

n, Sargento y Caballero Mutilado Permanente, representado por el Procurador señor Dorremochea, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de noviembre de 1979 y 18 de enero de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1983.—P.D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

30090 ORDEN 111/03558/1983, de 6 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Lopetegui Lecuona, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Isidro Lopetegui Lecuona, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de septiembre y 2 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 30 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Lopetegui Lecuona, representado por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de septiembre y 2 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1983.—P.D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

30091 ORDEN 111/03559/1983, de 6 de octubre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amancio Augusto Rodríguez, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Amancio

Agusto Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de septiembre de 1978 y 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amancio Augusto Rodríguez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de septiembre de 1978 y 23 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1983.—P.D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sr. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30092 ORDEN de 27 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Woco Técnica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y la exportación de piezas de caucho vulcanizado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Woco Técnica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y la exportación de piezas de caucho vulcanizado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Woco Técnica, S. A.», con domicilio en barrio Anaca, carretera Ventas a Mendelu, Irún (Guipúzcoa), y NIF A-20041430.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético en planchas a base de nitrilo con adición de negro de humo o de anhídrido silícico (mezcla llamada «masterbach»), para la fabricación de caucho vulcanizado, P. E. 40.05.10.1, de los siguientes tipos y pesos:

1.1 W-2730, con un peso total de 78.970 kilogramos, compuesto de los cauchos:

— SMR 5 CU, 22.500 kilogramos.

— Buna 1719, 12 kilogramos.

1.2 W-2810, con un peso total de 68.900 kilogramos, compuesto de caucho:

— SMR 10, 38.700 kilogramos.

1.3 W-2880, con un peso total de 85.097 kilogramos, compuesto del caucho:

— Keltan 512, 26 kilogramos.

1.4 W-2900, con un peso total de 78.340 kilogramos, compuesto del caucho:

— Perbunan N-2807 NS, 33.300 kilogramos.

1.5 W-420, con un peso total de 78.507 kilogramos, compuesto de los cauchos:

— SMR 10, 18.700 kilogramos.

— Buna 1719, 18.700 gramos.

1.6 W-1840, con un peso total de 73.150 kilogramos, compuesto del caucho:

— Buna AP-541, 24 kilogramos.

1.7 W-1500, con un peso total de 82.355 kilogramos, compuesto de los cauchos:

— Buna AP-447, 13 kilogramos.
— Kaitan 512, 13 kilogramos.

1.8 W-400, con un peso total de 92.310 kilogramos, compuesto de los cauchos:

— Baypren 230, 38,5 kilogramos.
— Crepé blanco, 3,8 kilogramos.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Piezas de caucho vulcanizado para uso de la industria del automóvil, P. E. 40.14.99.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de caucho sintético contenido en las piezas de caucho vulcanizado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, descontando el peso de cualquiera otra mercancía incorporada, 126 kilogramos de la mercancía 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8, realmente utilizada.

b) Se consideran pérdidas el 20 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («BOE» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («BOE» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («BOE» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («BOE» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1975 («BOE» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30093

ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platería Ribera, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas autorizado por Orden ministerial de 14 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del 20 de junio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», con domicilio en paseo del Triunfo, 65, Barcelona, y NIF A-08-010332, excepto para la mercancía número 2, cátodo de cobre, quedando asimismo, derogada la equivalencia autorizada en dicha Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30094

ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Black & Decker España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de taladros y accionamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Black & Decker de España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de taladros y accionamientos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Black & Decker de España, S. A.», con domicilio en carretera acceso Roda de Bará, kilómetros 07, Roda de Bará (Tarragona), y NIF A-08-200900.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes: